
Gestión N° DAJ-DAE-1538-13

Pronunciamiento N° DAJ-AE-338-13
19 de diciembre del 2013

Señor
Gregori Escalante Penney
Representante Legal
ABONOS DEL PACÍFICO S.A.
Presente

Estimado señor:

Me refiero a su oficio de fecha 07 de octubre de 2013, mediante el cual solicita criterio jurídico en relación con el pago bisemanal, para saber si éste se homologa al pago quincenal.

El artículo 164¹ del Código de Trabajo se refiere a varias formas en que puede pagarse el salario, pero son las modalidades de pago **semanal y mensual** las que más se utilizan en la práctica.

La **modalidad mensual** es una forma de pago global convenida por el empleador, salvo en el caso de empresas comerciales, donde es obligatoria, que remunera todos los días del mes, sean hábiles e inhábiles, hasta 30, aunque se trate de meses de veintiocho o de treinta y un días. El pago se hace efectivo al final del mes, aunque con mucha regularidad se acostumbra hacer un adelanto a mediados de cada mes, lo que ha provocado que se hable también de **pago quincenal**, con las mismas características del pago mensual.

Esta misma situación priva para la **actividad comercial**, ya que de acuerdo con el artículo 152 del Código de Trabajo, el día de descanso es de pago obligatorio en comercio, por lo que se asimila a la modalidad de pago mensual.

El **pago semanal** se caracteriza por la remuneración únicamente de los días efectivamente laborados, lo que excluye, por definición, los días de descanso semanal y

¹ **Artículo 164.-** El salario puede pagarse por unidad de tiempo (mes, quincena, semana, día u hora); por pieza, por tarea o a destajo; en dinero; en dinero y especie; y por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono.

feriados de pago no obligatorio. Por esta razón, el pago se hace efectivo, por lo general, los días viernes o sábados de cada semana.

Aunque menos utilizado y al igual que la forma de pago descrita líneas atrás, **el pago por hora** se caracteriza por la remuneración del tiempo efectivamente laborado, por ende, el pago debe hacerse efectivo al finalizar el día.

Ahora bien, esta Asesoría Jurídica reconsideró mediante pronunciamiento DAJ-AE-255-10 de fecha 20 de diciembre de 2010, criterios anteriores sobre la cantidad de días a remunerar en la forma de pago bisemanal, ya que la posición imperante había sido asimilar el pago bisemanal al pago mensual (pago de los treinta días que comprende el mes) o quincenal, indistintamente de la actividad que se tratase.

Jurisprudencialmente², se se modificó dicho criterio, estableciendo que el pago bisemanal en una empresa, puede revestir dos formas distintas:

- a) cuando el patrono voluntariamente establece el pago mensual, se podrá aplicar, siempre que se paguen todos los días de la semana o bisemana que se trate, sin excluir los días de descanso y feriados (entiéndase catorce días), y
- b) si se trata de industria, agricultura y servicios en que se pagan los días efectivamente laborados, el pago bisemanal incluirá sólo los días efectivamente laborados (entiéndase doce días).

Esto implica también que la forma de pago bisemanal nunca puede incluir la remuneración de quince (15) días, como se aplica en el pago quincenal, dado que no corresponde a la cantidad de días que tiene una bisemana, además de que no podría pretenderse que un patrono remunere más días de los que realmente tiene un período.

En conclusión, de conformidad con el cambio de la jurisprudencia judicial, la cantidad de días a remunerar en la forma de pago bisemanal, dependerá de si un patrono paga por mes y de si se trata de actividad comercial o no. Bajo esta lógica, la bisemana deberá incluir el pago de catorce (14) días si la modalidad de pago en la empresa fuere mensual o quincenal, o si se trata de actividad comercial y doce (12) días en los demás casos.

Entratándose de actividad agrícola, como el pago semanal, incluye solo los días efectivamente laborados, se paga la bisemana a razón de 12 días.

² Ver Resoluciones 2007-872, de las 11:45 horas, del 14 de noviembre de 2007; 2007-873, 11:50 horas, del 14 de noviembre de 2007; 2007-874, de las 11:55 horas, del 14 de noviembre de 2007; 2007-904, de las 9:45 horas, del 23 de noviembre de 2007; 2007-915, de las 10:45 horas, del 23 de noviembre de 2007; y 2007-917, de las 10:50 horas, del 23 de noviembre de 2007, todas de la Sala Segunda.

En este sentido para dar respuesta a su consulta específica, el pago semanal pagadero cada bisemana que ustedes aplican, no se homologa al pago quincenal, porque en éste último se pagan 15 días, en razón de que se trata de un adelanto del pago mensual, que se considera de 30 días; a diferencia del pago semanal en actividad agrícola, que paga solo los días efectivamente laborados, los cuales al pagarlos en forma bisemanal, se pagan a razón de 12 días.

De usted con toda consideración,

Licda. Ana Lucía Cordero Ramírez
Asesora

lcr/lsr